VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ABROGADO POR DECRETO No. 326 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

"Sin embargo, respecto a los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán sus sustanciación hasta el final de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 35 DE FECHA 29/04/2004, DECRETO 338, 62 LEGISLATURA

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

ARTÍCULO 1. A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la Ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La Ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

ARTÍCULO 3. Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa, culposa o preterintencionalmente.

ARTÍCULO 4. Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la Ley penal.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTICULO 5. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

ARTÍCULO 6. Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

TÍTULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 7. Este Código se aplicará en el Estado de Durango en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

- I.- Por los delitos cuya ejecución se inicien y consuman en el territorio del Estado;
- II.- Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III.- Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el Código cuando el inculpado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este Código, para conocer del delito.

ARTÍCULO 8. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra Ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Si después de cometido el delito y antes de que se dicte la sentencia que deba pronunciarse o esta se haya dictado y no haya causado ejecutoria se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva Ley.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Si una nueva Ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a solicitar la devolución de la misma.

ARTÍCULO 9. Este Código se aplicará, por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

ARTÍCULO 10. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I.- Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II.- Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III.- Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.
- **ARTÍCULO 11.** Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 12. Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Estado, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DELITO Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO EL DELITO Y SUS CLASES

ARTICULO 13. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pudiendo ser cometido por acción, omisión o comisión por omisión.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolongó de una manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor de tiempo; y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 14. Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos;
- II.- Culposos; y
- III.- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se cause daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

ARTÍCULO 15. En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO CULPABILIDAD

ARTÍCULO 16. Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa. Solo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

CAPÍTULO TERCERO DELITOS GRAVES

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 17. Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código; aún en grado de tentativa.

I. Los previstos en los capítulos siguientes: CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR en su artículo 86 incisos a) y b); REBELIÓN en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145; TERRORISMO en su artículo 149: SABOTAJE en su artículo 150: PECULADO en el último párrafo del artículo 172; DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA en su artículo 196; TORTURA en sus artículos 197, 198 y 200; DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en sus artículos 205 y 206; FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO en su artículo 235, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA en sus artículos 244 y 245, ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE en su artículo 267: CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES en sus artículos 290, 292 y 293; PORNOGRAFÍA INFANTIL en sus artículos 294 y 295; HOMICIDIO en sus artículos 327, 330, 331 y 332; LESIONES en sus artículos 337 y 339; REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES en su artículo 344; INFANTICIDIO en sus artículos 347, 348 y 349; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL en los dos últimos párrafos de su artículo 360; SECUESTRO en sus artículos 362, 362 bis, 362 ter y 363; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en su artículo 364; RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRAFICO DE ÓRGANOS en sus artículos 367, 368 y 369; EXTORSIÓN en su artículo 377; ASALTO en su artículo 378; VIOLACIÓN en sus artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; ROBO en sus artículos 409, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en el artículo 413, 414 y 415; ABIGEATO en sus artículos 420 y 421; EXACCIÓN FRAUDULENTA en su artículo 428, DESPOJO previsto por el último párrafo del artículo 430.

II.- Los delitos considerados como graves en leyes especiales del Estado.

III. Los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 309 P. O. 18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012.

CAPÍTULO CUARTO TENTATIVA DEL DELITO

ARTÍCULO 18. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta además de lo previsto en los artículos 77 y 78 de este Código, el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 19. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO QUINTO PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 20. Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden, preparen o realicen la ejecución del mismo;
- II.- Los que lo realicen por sí mismos;
- III.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV.- Los que induzcan intencionalmente a otro a cometerlo;
- V.- Los que obliguen o coaccionen a otro, o lo induzcan al error para que lo cometa;
- VI.- Los que cooperen a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;
- VII.- Los que utilicen a una persona inimputable para cometerlo;
- VIII.- Los que utilicen a un animal para cometerlo;
- IX.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado; y
- X.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito.

Los responsables a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieran las fracciones VI, IX y X de este artículo, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 85 de este Código.

ARTICULO 21. Estando prohibidas las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del inculpado.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTICULO 22. Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que estos fueran racionalmente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

ARTÍCULO 23. Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los inculpados que sean modificativas o calificativas del delito, o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurran.

ARTÍCULO 24. Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I.- Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y
- II.- Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado de impedir su ejecución.

ARTÍCULO 25. Para los efectos de este Código, solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las Entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de esta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO SEXTO CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 26. Son causas excluyentes de responsabilidad:

I.- Incurrir el Agente en actividad o inactividad involuntarias producida por una fuerza física externa irresistible;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

II.- Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, a quien se sorprenda dentro de la casa-habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

- III.- El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;
- IV.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- V.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;
- VI.- Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;
- VII.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente;
- VIII.- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo e insuperable; y
- IX.- Obrar causando daño en la práctica de un deporte permitido por el Estado, siempre que se hayan observado las disposiciones contenidas en los reglamentos del mismo.

ARTÍCULO 27. Son causas de inimputabilidad:

- I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, o de cualquier trastorno mental involuntario de carácter patológico; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

ARTÍCULO 28. Las causas excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de oficio.

CAPÍTULO SÉPTIMO CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 29. Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.

ARTÍCULO 30. No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

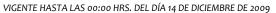
ARTÍCULO 31. Tampoco existe concurso de delitos:

- I.- Si las disposiciones legales violadas por el inculpado son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;
- II.- Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castique este último; y
- III.- Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.

CAPÍTULO OCTAVO REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 32. La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contando a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su territorio.

ARTICULO 33. Será considerado delincuente habitual, el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que las tres infracciones anteriores se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 34. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables aún en el caso de tentativa, pero no a los delitos contra el Estado cualquiera que sea el grado de su ejecución.

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 35. Las penas son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad;
- III.- Semi-libertad;
- IV.- Sanción pecuniaria;
- V.-Trabajos en favor de la comunidad;
- VI.- Publicación de sentencia condenatoria;
- VII.- Destitución; y
- VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 36. Son medidas de seguridad:

- I.- Vigilancia de la autoridad;
- II.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III.- Confinamiento;
- IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V.- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI.- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas con contenido alcohólico o cualquiera otra sustancia tóxica;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

VII.- Sanciones a las personas jurídicas colectivas.

VIII.- Amonestación; y

IX.- Caución de no ofender.

ARTÍCULO 37. Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, y serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO PRISIÓN

ARTÍCULO 38. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe el Ejecutivo del Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

CAPÍTULO SEGUNDO TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 39. El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la Ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 40. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso en la forma siguiente :

- I.- Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; y
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

CAPITULO CUARTO SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 41. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

ARTÍCULO 42. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de quinientos, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

I.- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o
- III.- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTÍCULO 43. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Dado el caso de que los supuestos de los párrafos anteriores no se cumplan, el Juez determinará la efectividad de la multa; en este caso la misma adquirirá el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 44. La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia; sin embargo, en atención a las características del caso, el Juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, que será entregada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

ARTÍCULO 45. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; y
- V.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Para efectos de este Código se entiende como daño moral el sufrimiento que el delito origine a una persona; ya sea en sus sentimientos; afectos; creencias; decoro; honor; reputación; vida privada;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

ARTÍCULO 46. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en los artículos 77 y 79 de este Código.

ARTÍCULO 47. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y salarios.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 48. Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 49. En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

- I.- El ofendido y la víctima;
- II.- Las personas que dependen económicamente de él:
- III.- En caso de fallecimiento, el cónyuge supérstite, el concubinario o la concubina o el concubinario o concubina, o aquéllas que tengan derecho a alimentos conforme a la ley;
- IV.- Sus ascendientes, hijos menores de edad;
- V.- Los herederos del ofendido;

Además quienes hubiesen erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarza.

La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 50. La reparación del daño que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 51. Son terceros obligados a reparar el daño:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II.- Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostentan con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios:
- III.-Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquélla;

En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios; y

IV.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones;

Queda a salvo el derecho del Gobierno de Estado y de los Ayuntamientos para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable; y

- V.- Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.
- **ARTÍCULO 52.** Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- **ARTÍCULO 53.** De acuerdo con el monto de la reparación daño, y de la situación económica del sentenciado, el Juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.
- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en su caso, reglamentarán la forma en que, administrativamente deba garantizarse la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 51 de este Código; el pago se hará preferentemente en una sola exhibición.
- **ARTÍCULO 54.** La reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y mediante el procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 55. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Poder Judicial.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 56. Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 57. Cuando sean varios los responsables del delito, estos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños.

ARTICULO 58. El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiere sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de mayor circulación en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

CAPÍTULO QUINTO TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 59. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

CAPÍTULO SEXTO PUBLICACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

ARTÍCULO 60. La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el Distrito Judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado, o por cualquier otro medio de comunicación social los cuales serán señalados por el Juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse la publicación.

La publicación se hará a costa del delincuente, si esto no es posible y lo solicita el ofendido, se hará a costa de éste o del Estado.

La publicación procederá a criterio del Juez, en delitos contra el honor de las personas con excepción del delito de calumnia en el cual será obligatoria la publicación de sentencia.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fué cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también por el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que se hubieren utilizado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 61. La destitución consiste en la separación del cargo, función o empleo cuando el reo tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 62. La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I.- La que se impone por disposición expresa de la Ley;
- II.- La que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de los delitos de robo, lesiones y homicidio doloso; y

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

III.- Aquellos casos en que el Juez lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia; en el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión, respecto del tercer caso, se estará al criterio del juzgador; lo señalado por las fracciones I y II de éste artículo, no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPÍTULO SEGUNDO SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 63. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y puede ser de dos clases:

- I.- La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II.- La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el reo se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 64. La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que causa ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, la suspensión de derechos políticos impuestos al reo, a fin de que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 65. La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 66. La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, funciones o empleo.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en el artículo 63 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 67. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

CAPÍTULO CUARTO PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTÍCULO 68. El órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella, ésta prohibición no excederá de cinco años.

CAPÍTULO QUINTO DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

ARTÍCULO 69. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional, y si pertenecieran a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

ARTÍCULO 70. Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por tres veces de siete en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se sujetarán a lo establecido en la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

CAPÍTULO SEXTO TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA TÓXICA

ARTÍCULO 71. En el caso de los inimputables permanentes, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluido en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas con contenido alcohólico o cualquier otra sustancia tóxica, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 72. Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quiénes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades de tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTÍCULO 73. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 74. Como sanciones a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán:

- I.- La intervención, que consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que su duración pueda exceder de dos años;
- II.- La remoción, que consiste en sustituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional;
- III.- La prohibición de realizar determinadas operaciones, refiriéndose exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido;
- IV.- La extinción, que consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva; y
- V.- La multa, que se impondrá en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el juzgador, para adecuarla, el capital social de la persona jurídica colectiva, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencia del delito.

Estas sanciones, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de los trabajadores y terceros.

CAPÍTULO OCTAVO AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 75. La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole que en caso de reincidir se le impondrá una sanción mayor.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

CAPÍTULO NOVENO CAUCIÓN DE NO OFENDER

ARTÍCULO 76. La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculpado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si antes de que transcurran tres años a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia en donde se otorgó la garantía y el caucionado comete el nuevo daño, se hará efectiva la caución otorgada a favor del Estado, en la sentencia que se dicte con motivo del nuevo delito.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 77. Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo siguiente.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

ARTÍCULO 78. En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño.

ARTÍCULO 79. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

- VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito:
- VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

ARTÍCULO 80. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

ARTÍCULO 81. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 82. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y con un grado de culpabilidad bajo, especialmente en el caso de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrá el Juez, según la naturaleza del delito, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

ARTÍCULO 83. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II.- Presente senilidad avanzada; o
- III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la multa, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

CAPÍTULO SEGUNDO CASOS DE TENTATIVA

ARTÍCULO 84. A los inculpados de delitos en grado de tentativa, se les aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiere consumado y caución de no ofender.

CAPITULO TERCERO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CASOS DE COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA

Artículo 85. Para los casos a que se refieren las fracciones VI, IX y X del artículo 20 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

CAPÍTULO CUARTO CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR

ARTÍCULO 86. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres meses a cinco años, multa hasta de trescientos días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen los incisos a) y b) de este artículo.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a).- Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, se cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de tres a ocho años de prisión, multa hasta de quinientos días multa, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;
- b).- Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa hasta de quinientos días multa;
- c).- Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa daño en propiedad ajena y el monto de este exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al responsable la pena de prisión a que se refiere al primer párrafo de este artículo o una multa equivalente hasta cien días multa; cuando el valor de los daños no exceda del equivalente de doscientas cincuenta veces el salario mínimo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 88 de este Código; y
- d).- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 79 de este Código y las especiales siguientes:
- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

ARTÍCULO 87. En los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de culpa, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

ARTÍCULO 88. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, de las comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 334 de este Código, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

ARTÍCULO 89. En caso de preterintención, el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, al delito que corresponda.

ARTÍCULO 90. No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción médica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

ARTÍCULO 91. En el caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

CAPÍTULO QUINTO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CASOS DE EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD

ARTÍCULO 92. A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá de tres meses a siete años de prisión y de cinco a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple.

CAPÍTULO SEXTO CASOS DE CONCURSO

ARTÍCULO 93. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 94. En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

CAPÍTULO SÉPTIMO CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 95. A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el que se les juzgue, la cual podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de setenta años de prisión.

ARTÍCULO 96. Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo.

El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo.

Este apercibimiento deberá constar por escrito.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 97. A los habituales se les aplicará la pena que corresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta en dos tantos más sin que el total exceda de setenta años de prisión.

CAPÍTULO OCTAVO CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 98. Cuando se trate de delincuentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez por veinte a doscientos días multa. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 99. Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado podrán ser conmutadas por el Juez:

- I.- La de prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquélla; y
- II.- La de confinamiento por veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 100. Quedará sin efecto la conmutación, a que se refieren los artículos anteriores, si el inculpado siendo solvente no paga la multa y la reparación del daño dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

CAPÍTULO NOVENO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

ARTÍCULO 101.- La suspensión condicional de la condena comprenderá la pena de prisión y la multa.

ARTÍCULO 102. El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el inculpado haya delinquido por primera vez;
- II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III.- Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción judicial;
- IV.- Que la duración de la pena no exceda de tres años; y

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

V.- Que haya pagado la reparación del daño.

ARTÍCULO 103. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

ARTÍCULO 104. El beneficiado con la suspensión condicional, estará obligado a:

- I.- Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II.- Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III.- Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV.- Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;
- V.- Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y
- VI.- No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades del órgano ejecutor de penas.

ARTÍCULO 105. La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

ARTÍCULO 106. A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez una fianza que éste o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

ARTÍCULO 107. A los inculpados a quiénes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 104 de este Código, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.

ARTÍCULO 108. La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad señalará las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de la suspensión.

ARTICULO 109. Si transcurrido el término de la suspensión y el inculpado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario se ejecutará.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 110. El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la conmutación o suspensión condicional de la condena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

CAPÍTULO DÉCIMO REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 111. El Juez al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo la remisión de la pena si concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales; y
- II.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

ARTÍCULO 112. La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO EJECUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 113. La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en la misma.

ARTÍCULO 114. La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos y comisiones o de privación o de suspensión de derechos, origina el deber jurídico de cumplirlas, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

ARTÍCULO 115. La multa se ejecutará mediante el procedimiento fiscal respectivo. La reparación del daño se hará efectiva de conformidad con lo que dispone el artículo 54 de este Código.

TÍTULO QUINTO PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA Y EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO PRIMERO PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA

ARTÍCULO 116. El derecho para formular la querella precluye en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, o en tres, independientemente de esa circunstancia, en cuyo caso se contarán a partir de la fecha en que se cometió el delito, si fuese instantáneo, o desde el último acto de ejecución en los demás casos, todo ello sin perjuicio de los términos de la prescripción.

ARTÍCULO 117. La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO MUERTE DEL INCULPADO

ARTÍCULO 118. La muerte del inculpado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito, así como la reparación del daño.

CAPÍTULO TERCERO AMNISTÍA

ARTÍCULO 119. La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito como si éste no se hubiere cometido.

CAPÍTULO CUARTO INDULTO

ARTÍCULO 120. El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el mismo tiempo que, de no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

CAPÍTULO QUINTO PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 121. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que el perdonado no se

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

oponga y se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez en este último caso podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

CAPÍTULO SEXTO RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 122. La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas.

Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO SÉPTIMO REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 123. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos políticos, civiles o de familia así como de las funciones de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO OCTAVO REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 124. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 125. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue en su defensa el inculpado. Los Jueces la suplirán de oficio, en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPÍTULO NOVENO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 126. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa.

ARTÍCULO 127. La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTÍCULO 128. La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querella, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este Código.

ARTÍCULO 129. En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

ARTÍCULO 130. Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr, sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

ARTÍCULO 131. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o Judiciales que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 132. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado las quebrante si fueren privativas de libertad y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 133. Las penas privativas de la libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescribirán en cinco años.

ARTÍCULO 134. Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

ARTÍCULO 135. La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculpado, aunque sea por diverso delito.

ARTÍCULO 136. La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

La multa prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 137. La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor del Estado se interrumpirá, en el caso de la multa por el inicio del procedimiento fiscal respectivo; y en el caso de la reparación del daño por la presentación de la demanda para hacerla efectiva.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ESTADO

SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 138. Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el Estado los consignados en este Subtítulo, con excepción de lo previsto en el artículo 144 de este Código y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición, motín, terrorismo o sabotaje y no estén comprendidos en este Subtítulo.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 139. Además de las penas señaladas en los delitos de rebelión, sedición o motín, se impondrá a los inculpados la suspensión o la privación de sus derechos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSPIRACIÓN

ARTÍCULO 140. Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de este Subtitulo, y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y hasta doscientos días multa y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años.

CAPÍTULO TERCERO REBELIÓN

ARTÍCULO 141. Se impondrá de dos a diez años de prisión, y de tres a ciento cincuenta días multa a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado, o las Instituciones que de ella emanen;
- II.- Impedir la integración y funcionamiento de estas Instituciones o su libre ejercicio; y
- III.- Separar de sus cargos al Gobernador del Estado, a los Secretarios de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Diputados de la Legislatura Local y a los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Se impondrá de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

ARTÍCULO 142. Se impondrá de dos a quince años de prisión y de veinte a doscientos días multa, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impida que las fuerzas de seguridad pública del Gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de seis meses a un año, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los servidores públicos del Estado y Municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 143. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

- I.- A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inviten a una rebelión;
- II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías, exploradores o a los rebeldes, sabiendo que lo son;
- III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle informaciones concernientes a las operaciones militares u otros que le sean útiles; y
- IV.- Al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes

ARTÍCULO 144. Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, dieren muerte a los prisioneros.

ARTÍCULO 145. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni lesiones inferidas en el acto de un combate; pero si, de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha.

ARTÍCULO 146. No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPÍTULO CUARTO SEDICIÓN

ARTÍCULO 147. Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y de diez a cien días multa a los que, reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 141 de este Código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición.

CAPÍTULO QUINTO MOTÍN

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 148. Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y de tres a quince días multa, a quiénes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una Ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y de cinco a cincuenta días multa, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín.

CAPÍTULO SEXTO TERRORISMO

ARTÍCULO 149. Al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión, hasta doscientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y hasta cincuenta días multa.

CAPÍTULO SÉPTIMO SABOTAJE

ARTÍCULO 150. Se impondrá de dos a quince años de prisión y de tres a cien días multa y suspensión de derechos políticos hasta por tres años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I.- Servicios Públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;
- II.- Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;
- III.- Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; y
- IV.- Vías de comunicación del Estado.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

SUBTITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 151. Para los efectos de este Código, servidor público es toda aquella persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado o sus Municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Durango y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado, de los Ayuntamientos o en Órganos Públicos previstos en la Constitución Política del Estado de Durango y en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 152. Para la individualización de las sanciones previstas en este Subtítulo, el Juez tomará en cuenta además, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

ARTÍCULO 153. Además de las penas previstas en este Subtítulo y en el Subtítulo Cuarto, se impondrán:

- I.- Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II.- Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y
- III.- Decomiso de los productos del delito.

ARTÍCULO 154. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y hasta quinientos días multa, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

En ningún caso se devolverán a los inculpados de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregados. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

ARTICULO 155. Además de las penas señaladas a los delitos de cohecho cometido por servidores públicos, abuso de autoridad con contenido patrimonial, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, en todos los casos el responsable de los delitos anteriores, será sancionado con pago de la reparación del daño.

CAPÍTULO SEGUNDO

DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 156. Comete el delito de incumplimiento del servicio público, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II.- Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa; o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III.- El defensor de oficio que habiendo aceptando la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia.

Al responsable de este delito, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 157. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional:
- II.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;
- III.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;
- IV.- Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;
- V.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.
- VII.- Rinda dolosamente informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad sobre los que le sean legalmente requeridos;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de diez a cien días multa.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 158. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 159. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 160. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

ARTÍCULO 161. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días multa, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

CAPÍTULO TERCERO ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 162. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o
- II.- Use ilegalmente la fuerza pública.

ARTÍCULO 163. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa y ambas sanciones, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable;
- II.- De tres a ocho años de prisión, y hasta quinientos días multa, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente.

CAPÍTULO CUARTO COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 164. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y de diez a ciento cincuenta días multa.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa a los autores intelectuales, a los instigadores, o a quiénes dirijan el grupo coaligado.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO QUINTO USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 165. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I.- El servidor público que indebidamente;
- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado de Durango;
- b) Otorque permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado de Durango; u

- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
- II.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Durango en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Durango en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa.

ARTÍCULO 166. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO SEXTO INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 167. Se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- II.- Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querella o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO SÉPTIMO NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 168. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cien días multa, al servidor público que:

- I.- Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o
- II.- Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO OCTAVO TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 169. Al servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación lícita o ilícita de negocios o resoluciones públicas de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán, independientemente de que obtenga o no un beneficio económico o que este no sea cuantificable, de tres meses a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y hasta quinientos días multa.

CAPÍTULO NOVENO COHECHO

ARTÍCULO 170. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o
- II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Durango en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

ARTÍCULO 171. También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes conductas:

I.- Impida u obstaculice a cualquier persona mediante actos u omisiones, la presentación de peticiones, escritos o promociones; y

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

II.- Retarde o niegue a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y de treinta a trescientos días multa.

CAPÍTULO DÉCIMO PECULADO

ARTÍCULO 172. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a quinientos días multa, al servidor público que indebidamente en beneficio propio o de terceros:

- I.- Disponga o distraiga de su objeto, dinero, rentas, valores, rendimientos, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo;
- II.- Utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 165 de este Código de uso indebido de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONCUSIÓN

ARTÍCULO 173. Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, derecho y cooperación, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa no debida, o en mayor cantidad de la que señala la Ley.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa, o ambas sanciones cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el salario mínimo, o no sea valuable; y
- II.- Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 174. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, además del decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

ARTÍCULO 175. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

ARTÍCULO 176.- Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

SUBTITULO TERCERO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

ARTICULO 177. Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a doscientos cincuenta días multa.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policíaca sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 178. Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y hasta quinientos días multa.

ARTÍCULO 179. Al particular que de manera espontánea le ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

- I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y
- II.- De tres a ocho años de prisión y hasta quinientos días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.
- El Juez podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior, o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.

ARTÍCULO 180. Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 181. Se le impondrán la mitad de las sanciones previstas para el delito de enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO PRIMERO BIS PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 181 bis. Al particular que con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

ARTÍCULO 181 bis 1. A quien con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario

CAPÍTULO SEGUNDO DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 182. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

ARTÍCULO 183. Se impondrá de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la Autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este Código o el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar. En caso de reincidencia se le impondrá de uno a seis meses de prisión y de cuarenta a doscientos días-multa.

ARTÍCULO 184. Se le impondrá de un año a dos años de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

ARTÍCULO 185. La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

ARTÍCULO 186. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

CAPÍTULO TERCERO OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

ARTÍCULO 187. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

CAPÍTULO CUARTO QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 188. Al que quebrante, altere, destruya o quite los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos días multa.

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

ARTÍCULO 189. Se impondrá de tres a doscientos quince días multa, a las partes en un juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten los sellos puestos por la Autoridad.

CAPÍTULO QUINTO ULTRAJES A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 190. Al que ultraje o haga escarnio de una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y hasta cien días multa.

CAPÍTULO SEXTO EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 191. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.

En estos casos, sólo se procederá por querella de la parte ofendida.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPITULO SÉPTIMO VIOLACIÓN DE RECINTOS OFICIALES

ARTÍCULO 192. Al que irrumpa en forma individual o tumultuariamente en los recintos oficiales de los poderes estatales, municipales o en los lugares habilitados legalmente como tales y en los cuales se estén desarrollando las actividades o funciones correspondientes se les aplicará una pena de tres meses a tres años de prisión y de quince a cincuenta días multa.

A los instigadores se les aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

CAPÍTULO OCTAVO COACCIÓN

ARTÍCULO 193. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de tres a cien días multa, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

CAPÍTULO NOVENO REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

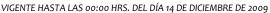
ARTÍCULO 194. Al que cometa un delito en contra de un servidor publico o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

SUBTITULO CUARTO DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 195. Son delitos de los servidores públicos cometidos por denegación o retardo de justicia y prevaricación:

I.- Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obra dolosamente;





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV.- Retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia:
- V.- Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;
- VI.- Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;
- VII.- Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, adquiera algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquel.

- VIII.- Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;
- IX.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida:
- X.- Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;
- XI.- Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no aprobado uno que, conforme a la Ley, deba reputarse debidamente justificado;
- XII.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- XIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XIV.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XV.- Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

XVI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o sus familiares, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculpados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculpados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVI de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 196. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

- I.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Oblique al inculpado a declarar;
- III.- Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querella;
- IV.- Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del Juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- V.- Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;
- VI.- No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;
- VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley; o
- VIII.- Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar a otro.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO TERCERO TORTURA

ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I.- Obtener de ella o de un tercero información o una confesión:
- II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III.- Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Si además de la tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 198. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

ARTÍCULO 199. El pago de la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura, se realizará en una sola exhibición.

ARTÍCULO 200. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

ARTÍCULO 201. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 202. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

ARTÍCULO 203. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTÍCULO 204. El responsable del delito de tortura previsto en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad:
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1799 y 1812 del Código Civil.

CAPÍTULO CUARTO DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 205. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa al servidor público que:

- I.- Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querella;
- II.- Obligue al inculpado a declarar;
- III.- Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- IV.- No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- V.- No dicte auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- VI.- Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- VII.- Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido:
- VIII.- Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero; o
- IX.- Teniendo conocimiento de que ha operado la prescripción en los términos de los artículos 124 y 125 de este Código, no la supla de oficio.

ARTÍCULO 206. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al servidor público que por si o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia física o moral contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

CAPÍTULO QUINTO OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 207. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al médico, cirujano, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario de instituciones públicas que, habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- a) La identidad del lesionado:
- b) El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- c) La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- d) La atención médica que le proporcionó; o
- e) El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 208. La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que preste sus servicios en una institución pública y que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- a) El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado:
- b) El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- c) La historia clínica respectiva;
- d) El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; o
- e) El certificado de defunción, en su caso.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO SEXTO DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 209. Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa equivalente hasta de ciento cincuenta días multa, al servidor público que:

- I.- Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- II.- Otorgue indebidamente privilegios a los internos; o
- III.- Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas para que temporalmente permanezcan fuera de las prisiones; o
- IV.- Permita o introduzca bebidas con contenido alcohólico a los centros de reclusión.

CAPÍTULO SÉPTIMO EVASIÓN DE PRESOS

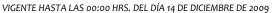
ARTÍCULO 210. Al servidor público que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y de tres a doscientos quince días multa.

ARTÍCULO 211. Al servidor público que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa.

Si el inculpado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de dos a ocho años.

ARTÍCULO 212. Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I.- Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o
 II.- El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión, siendo un servidor público en funciones de custodia.
- **ARTICULO 213.** Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubinos o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 214. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y de diez a cien días multa.

ARTÍCULO 215. Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Sin embargo, el evadido será responsable de los delitos que resulten.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.

CAPITULO OCTAVO QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 216. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años y privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

ARTÍCULO 217. Se impondrá tres meses de prisión:

- I.- Al inculpado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y
- II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición

ARTÍCULO 218. Se impondrá de tres a doscientos quince días multa al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena. En caso de reincidencia, se impondrá de uno a seis años de prisión y se duplicará la multa.

SUBTITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES

X

DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO PRIMERO FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 219. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPÍTULO SEGUNDO FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTÍCULO 220. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

ARTICULO 221. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que al ser examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

ARTÍCULO 222. Si el falsario se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta días multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.

ARTÍCULO 223. Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.

ARTÍCULO 224. Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 225. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 226. Se equipara al delito de falsedad ante autoridades a que se refiere el artículo 224 de este Código y se le aplicarán las mismas penas, al que soborne, obligue, comprometa o intimide a un testigo, perito o intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio.

CAPÍTULO TERCERO VARIACIÓN DEL NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD

ARTÍCULO 227. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de tres a treinta y cinco días multa:

- I.- Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;
- II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero; y
- III.- Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

Se impondrá la misma pena al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

CAPÍTULO CUARTO SIMULACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 228. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cinco a quinientos días multa. A la pena señalada se aplicará la de publicación de sentencia

CAPÍTULO QUINTO DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 229. Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía o profesión, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I.- Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III.- A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes o criterios jurisprudenciales inexistentes;
- IV.- Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación, provocando con ello un perjuicio a las partes;
- V.- Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;
- VI.- Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la Ley, teniendo la posibilidad de hacerlo;
- VII.- Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y
- VIII.- Teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravíe por negligencia inexcusable.

CAPÍTULO SEXTO ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTÍCULO 230. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

- I.- Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito,
- III.- Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;
- IV.- Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;
- V.- Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- VI.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTICULO 231. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 232. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 233. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, a quien oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

SUBTITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 234. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que:

- I.- Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Estado o de sus municipios, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o
- II.- Introduzca al territorio del Estado o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

ARTICULO 235. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I.- Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III.- Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- IV.- Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;
- V.- Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- VI.- Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o
- VII.- A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO SEGUNDO FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS

ARTÍCULO 236.- Se impondrán de tres a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa:

- I.- Al que falsifique llaves, sellos o marcas oficiales;
- II.- Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y
- III.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones o cupones de que habla el artículo 234 de este Código.

ARTÍCULO 237. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

- I.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de un establecimiento privado;
- II.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos ocultando este vicio; y

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

III.- Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de alguno otro de los objetos falsos de que hablan el artículo anterior y la fracción I de éste.

CAPÍTULO TERCERO ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 238. Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO CUARTO FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 239. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, y de tres meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

La penalidad será de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

ARTÍCULO 240. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

- I.- El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o
- II.- La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

ARTÍCULO 241. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 239 de este Código:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- Al funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II.- Al notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
- III.- Al que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la Ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;
- IV.- Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o
- V.- Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

CAPITULO QUINTO USO INDEBIDO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CONDECORACIONES

ARTÍCULO 242. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días multa, al que usare credenciales o cualquier medio de identificación, uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

ARTICULO 243 Bis. Cuando se cometa uno o más delitos por pandilla, se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ARTÍCULO 244. Se Deroga.

ARTÍCULO 245.-Si el miembro de la asociación delictuosa o de la Pandilla, tiene formación o capacitación en materia de seguridad pública, es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

CAPÍTULO SEGUNDO PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 246. Son armas prohibidas los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, en su caso se considerarán como tales:

- I.- Los puñales, navajas, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones;
- II.- Los bóxers, manoplas, macanas, hondas, correas con bala y pesa;
- III.- Los aparatos de gases asfixiantes o tóxicos; y
- IV.- Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 247. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de tres a doscientos quince días multa y decomiso de objetos a quien porte, fabrique, regale, trafique o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas por el artículo precedente.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de esta clase.

CAPITULO TERCERO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 248. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, observándose además lo siguiente:

- I.- Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y de diez a cien días multa, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación en caso de reincidencia; y
- II.- Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este Código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando éstos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

CAPÍTULO CUARTO USURPACIÓN DE PROFESIÓN

ARTÍCULO 249. Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO QUINTO ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 250. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión de un mes a dos años, al médico en ejercicio que:

- I.- Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda o no solicite el auxilio a la institución adecuada; o
- II.- Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.
- **ARTÍCULO 251.** Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

ARTÍCULO 252. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al médico que:

I.- Realice una operación quirúrgica innecesaria;

LEGISLATURA

DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

CAPÍTULO SEXTO RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 253. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

- I.- Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otra institución de salud.
- II.- Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- III.- Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y
- IV.- Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

CAPÍTULO SÉPTIMO SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS

ARTÍCULO 254. Al médico o enfermero que suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 255. A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

cause daño, o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

CAPÍTULO OCTAVO REVELACIÓN DE SECRETOS O COMUNICACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 256. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cien días multa, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien, y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

CAPITULO NOVENO IMPEDIMENTO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN

ARTÍCULO 257. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

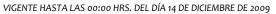
Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y quedará obligado a la reparación del daño, si llegare a privar del uso de los bienes.

CAPÍTULO DÉCIMO VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 258. Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días multa y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

- I.- A quien venda bebidas con contenido alcohólico a un menor de dieciocho años de edad; y
- II.- A quien venda bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios que autorice la autoridad competente.

ARTICULO 259. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado, al que venda bebidas con contenido alcohólico sin haber





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

obtenido la licencia a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 260. Se impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere el artículo anterior de este Código.

ARTÍCULO 261. A quienes cometan en forma reiterada algunos de los delitos señalados en el presente capítulo, se les impondrá de tres a siete años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado.

Se considera que cometen en forma reiterada alguno de los delitos de este capítulo, aquellos que hayan sido anteriormente sentenciados por alguno de ellos.

ARTÍCULO 262. En el caso de los delitos precisados en este capítulo, independientemente de las sanciones que corresponda, procederá el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Artículo 262 bis. Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta días de salario y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

- I. Utilice cualquier bien, equipo o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- II. Induzca al personal que tenga bajo su mando, para que preste algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o reclute personal con el mismo fin;
- III. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de su cargo o comisión, que pueda favorecer sus actividades o eludir las operaciones de las corporaciones de seguridad u otras autoridades que participen en su investigación y persecución;
- IV. Incumpla con sus obligaciones, respecto de los elementos a su cargo, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- V. Obstaculice las acciones en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VI. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de las corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos, siempre que se empleen en beneficio de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VIII. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades que esté desarrollando en la corporación o institución en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;
- IX. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- X. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o proteja o facilite su fuga;
- XI. Proporcione servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa; y,
- XII. Porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias, radiotransmisiones o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que les hubieren proporcionado por la dependencia o corporaciones correspondientes para el ejercicio de su cargo.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

Artículo 262 bis1. Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas,

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos días de salario.

Además de la pena y sanción que corresponda por la realización de la conducta descrita en los dos párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Cuando el que realice esta conducta, utilice para ello algún vehículo del servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que en sus características exteriores sea similar en apariencia a los vehículos antes señalados, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá desde un tercio hasta una mitad más de sanción privativa de libertad que le corresponda.

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 263. Para los efectos de este capítulo, se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 264. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de Jurisdicción Federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios.

ARTÍCULO 265. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de cinco a cincuenta días multa, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

ARTÍCULO 266. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

ARTÍCULO 267. Se impondrá de quince a treinta años de prisión al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 268. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

CAPÍTULO TERCERO VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 269. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de tres a diez días multa, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la Legislación Federal sobre la materia.

ARTÍCULO 270. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores, o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda; los cónyuges o concubinas entre sí; y las que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 271. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 272. Se impondrá de dos a diez años de prisión y de cinco a cincuenta días multa:

I.- Al que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, excediéndose en sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando datos falsos a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos; así como el cedente o cesionario de esa autorización; y
- III.- Al que obtenga o traspase una autorización de explotación forestal o la ejecute contraviniendo o violando las prohibiciones consignadas en la Ley de la materia y los decretos de veda del Ejecutivo Federal, causando daño a la riqueza forestal de esta Entidad Federativa.

ARTÍCULO 273. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal, o del transporte de sus productos, al personal oficial del estado que la requiera o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular.

Se decomisarán en beneficio del Estado los productos explotados, transportados o adquiridos ilegalmente así como los instrumentos de explotación y medio de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL CONSUMO

ARTÍCULO 274. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

ARTÍCULO 275. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quiénes no tengan derecho a recibirlos.

ARTÍCULO 276. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa:

- I.- Al que elabore o comercie con comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, porque los productos estén alterados, adulterados, contaminados o falsificados, o que tratándose de medicinas carezcan de las propiedades curativas que se les atribuyen; y
- II.- Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Se impondrá la misma pena de prisión a que se refiere el artículo, a la utilidad de ganancias sin moderación obtenida de las ventas de mercancías de canasta básica de las familias del Estado de Durango.

REFORMADO POR DEC. 299 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 276 bis. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a toda persona que sin motivo ni justificación, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

No se procederá penalmente en contra de las personas que incurran en la conducta anterior cuando:

- I.- A pesar de haber ofrecido sus artículos en venta al público a los precios oficiales, no hubo compradores;
- II.- Las mercancías que almacena son para uso propio y en cantidades que no excedan a las necesidades normales durante dos meses.

Se consideran artículos de consumo necesario todos los comestibles de primera necesidad, medicinas, combustibles, llantas y refacciones mecánicas destinadas para uso particular y de empresas de transportes y en general, las que sean necesarias para la economía de la región.

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado con de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

La misma pena se impondrá a quien desobedezca las disposiciones de la autoridad dictadas con el fin de controlar la venta de artículos alimenticios, a precios oficiales y asimismo a los comerciantes, que estando autorizados únicamente a realizar sus mercancías al menudeo, efectúen también operaciones de mayoreo.

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Los comerciantes, los distribuidores y los comisionistas que reincidan en cualquiera de los actos delictuosos enumerados en artículos anteriores y aun cuando hayan sufrido las penas establecidas por esta Ley, serán castigados además con la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan ejercitar actos de comercio en toda la Entidad.

ADICIONADO POR DEC. 299 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

CAPÍTULO TERCERO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 277. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de tres a cincuenta días multa, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

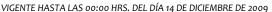
- I.- Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;
- II.- Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
- III.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;
- IV.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
- V.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
- VI.- No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;
- VII.- No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y
- VIII.- No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.

ARTÍCULO 278. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 279. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

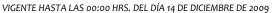
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Las penas anteriores se duplicarán, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

ARTÍCULO 280. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

ARTÍCULO 281. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

- I.- Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;
- II.- Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;
- III.- Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;
- IV.- Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos;
- V.- Descargue o deposite desechos u otras substancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas.
- VI.- Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.
- VII.- Al que realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de general calor o energía para su uso industrial o para la extracción de alguno de sus componentes provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas; y
- VIII.- A quien transporte residuos sólidos sin contar con el recibo de pago de derechos respectivo o la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 282. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que:

- I.- Desmonte o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano; y
- II.- Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

ARTÍCULO 283. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

- I.- Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;
- II.- No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; y
- III.- No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 284. Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta días multa, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia local de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Durango;
- II. El suelo de conservación, en términos de lo establecido en el "Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico", así como lo establecido en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca;
- IV. Una zona de recarga de Mantos Acuífero; o
- V. Un área verde en suelo urbano.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o la invasión se realicen con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

ARTÍCULO 285. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta días multa, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

ARTÍCULO 286. Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta días multa, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I. Adquiera, oculte, posea, custodie o reciba por cualquier motivo, madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita;

Se entenderá que es producto de una actividad ilícita, la madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legitima procedencia;

- II. Utilice más de una vez una remisión o reembarque forestal con el propósito de simular la legal procedencia de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable que se haya obtenido sin la autorización que corresponda;
- III. Altere o modifique dolosamente cualquier documento oficial para acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables; o
- IV. Acredite recursos forestales maderables obtenidos ilícitamente con el propósito de similar su legal procedencia, con remisiones o reembarques forestales, pedimentos aduanales, comprobantes fiscales con código de identificación o cualquier otro documento oficial.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a esta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA GESTION AMBIENTAL

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTICULO 286 BIS. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta días multa, al que proteja o refrende una autorización o concesión preveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Las penas previstas en este artículo podrán duplicarse si la actividad se lleva a cabo sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad o si una vez obtenida la misma, se efectúa otras distintas a las que son materia de la autorización o concesión correspondiente.

ARTÍCULO 286 BIS 1. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días multa, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya realizado gestiones para obtener el permiso, autorización o licencia de que se trate o bien haya otorgado el documento correspondiente.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE SUBTITULO

ARTÍCULO 286 BIS 2. El juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previsto en este Título, hasta en tres cuartas partes cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo, dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 286 BIS 3. Para los efectos del presente subtitulo la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello sea posible la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado y si ninguna de ellas fuese posible el pago de una indemnización que se integrara a un fondo ambiental a fin de desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción se deberá considerar los daños ambientales ocasionados, en valor de los bienes afectados, el catalogo de las acciones de

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

compensación que le envié la secretaria en términos de lo dispuesto por la ley de gestión ambiental sustentable para el estado de Durango y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

ARTÍCULO 286 BIS 4. Tratándose de los delitos previstos en este subtitulo, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o a la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 286 BIS 5. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor la pena de prisión se aumentara en una mitad y se le inhabilitara para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 287. Si en la comisión de los delitos previstos en este Subtítulo el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 288. Las sanciones que se señalan en este Subtitulo se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

CAPÍTULO SEGUNDO ULTRAJES A LA MORAL

ARTÍCULO 289. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I.- Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas; y
- III.- Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO TERCERO CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 290. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 291. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 292. Las sanciones que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, sea ministro de culto religioso, maestro o cualquier persona que preste sus servicios en instituciones educativas, guarderías e instituciones similares, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

ARTÍCULO 293. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

CAPITULO CUARTO PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 294. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 295. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTICULO 296. Los responsables de los delitos previstos en este subtitulo con excepción de lo previsto en el delito de Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPÍTULO QUINTO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

LENOCINIO

ARTÍCULO 297. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 298. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 299. DEROGADO.

DEROGADO POR DEC. 307 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014

CAPÍTULO SEXTO PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

ARTÍCULO 300. Se impondrá de tres meses a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

SUBTÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 301. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II.- Presente a registrar a una persona por segunda vez, con la filiación que le corresponde, con la finalidad de cambiar el nombre sin alterar los apellidos;
- III.- Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- IV.- Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- V.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- VI.- Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VII.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VIII.- Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; y
- IX.- Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 302. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 303. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

CAPÍTULO SEGUNDO BIGAMIA

ARTÍCULO 304. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

ARTÍCULO 305. Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo anterior, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieron su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

ARTICULO 306. El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de alguno de los cónyuges.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO TERCERO ADULTERIO

ARTÍCULO 307. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de diez a cien días multa, privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

ARTÍCULO 308. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querella contra uno solo de los inculpados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como corresponsables.

ARTÍCULO 309. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.

SUBTITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR

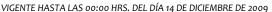
CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 310. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 311. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

ARTÍCULO 312. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

ARTÍCULO 313. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

ARTÍCULO 314. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ARTÍCULO 315. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 316. No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

CAPITULO SEGUNDO VIOLACIÓN DE CUSTODIA AL SUSTRAER MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 317. A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada sustraigan a los menores o incapaces del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia, con la finalidad de violar derechos de familia, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión, y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el estado.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Se entiende que existe causa justificada, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas y malos tratos.

ARTÍCULO 318. Igual sanción se impondrá al cónyuge que habiendo perdido la patria potestad, o carezca a resultas de resolución judicial, de la guarda y custodia de sus hijos, se apodere de ellos.

ARTÍCULO 319. Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida.

CAPITULO TERCERO VIOLENCIA FAMILIAR

Artículos 320. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Artículos 321. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

En los casos que exista desistimiento por parte de la víctima, podrá prevalecer la obligación de sujetar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.

Artículos 322. SE DEROGA.

CAPITULO CUARTO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

INCESTO

ARTÍCULO 323. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y de veinte a doscientos días multa.

SUBTÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 324. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y
- III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión.

Igual sanción se impondrá al servidor público que en razón del contenido de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querella.

SUBTITULO NOVENO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO ÚNICO VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

ARTÍCULO 325. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la Ley.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

La misma pena se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial, y de los familiares o los deudos.

ARTÍCULO 326. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

- I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;
- II.- Al que comercie o trafique con un cadáver, restos o despojos humanos; y
- III.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

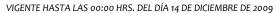
CAPÍTULO PRIMERO HOMICIDIO

ARTÍCULO 327. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 328. Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada inevitablemente por la misma lesión; y
- II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado.

ARTÍCULO 329. Al que prive de la vida a otro en riña o duelo se le impondrá de dos a diez años de prisión, y de cincuenta a quinientos días multa.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación.

ARTÍCULO 330. Se impondrá de diez a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, al inculpado de homicidio simple intencional.

ARTÍCULO 331. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

ARTÍCULO 332. Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión a quien dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario con conocimiento el inculpado de ese parentesco o relación.

En el caso de los dos párrafos anteriores si faltare el conocimiento del parentesco o relación, se estará a la punibilidad del homicidio simple intencional.

ARTÍCULO 333. Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

- I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;
- II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y
- III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

CAPITULO SEGUNDO LESIONES

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 334. Al que cause a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración en su salud, se le impondrán:

- I.- De tres a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II.- De seis meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III.- De dos a tres años seis meses de prisión, y de diez a ciento cincuenta días multa, si tardan en sanar más de sesenta días:
- IV.- De dos a ocho años de prisión, y de veinte a doscientos días multa, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, o en un pabellón auricular;
- V.- De tres a nueve años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI.- De tres a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII.- De dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, cuando pongan en peligro la vida.
- **ARTÍCULO 335.** Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.
- **ARTICULO 336.** A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.
- **ARTÍCULO 337.** Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del Juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo hasta de dos años.

ARTICULO 338. Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador y considerando el grado de provocación.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 339. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 340. Se perseguirán por querella las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II.- Que el conductor haya abandonado a la víctima, y
- III.- Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

ARTÍCULO 341. Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el Artículo 333 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 342. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas que pretenden dañarse ilícitamente.

El duelo atañe a la pendencia cuyo desarrollo está sujeto a reglas previamente establecidas sobre el lugar, día y hora de contienda, armamento que ha de utilizarse, momento en que debe cesar la reyerta y todo aquello que consideren esencial los interesados o sus comisionados para acordar el evento.

ARTÍCULO 343. Se impondrá además de la pena que corresponda al homicidio o las lesiones una tercera parte de la pena, a quien lesione o prive de la vida a un elemento del cuerpo de seguridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTÍCULO 344. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con:

Premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, o brutal ferocidad. De igual manera, se considerará que son calificados el homicidio o lesiones, cuando en su ejecución existan algunas de las causas previstas por el artículo 344 bis de este código.

I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- **ARTÍCULO 344 BIS.** Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:
- I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida.
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- VI. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

CAPÍTULO CUARTO AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

ARTÍCULO 345. Se impondrá de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que preste ayuda o instigue a otro al suicidio.

ARTÍCULO 346. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrá prisión de diez a quince años.

CAPÍTULO QUINTO INFANTICIDIO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 347. Comete el delito de infanticidio el ascendiente consanguíneo de un niño a quien se causa la muerte dentro de las veinticuatro horas de su nacimiento.

ARTÍCULO 348. Al que cometa el delito de infanticidio, se le impondrá de seis a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 349. Se impondrá de tres a ochos años de prisión y de cien a quinientos días multa, a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las veinticuatro horas de nacido, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo:
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que le corresponde, se le suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO SEXTO ABORTO

ARTÍCULO 350. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se impondrán las siguientes penas:

- I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y
- II.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 351. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 352. Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, En los casos contemplados en las fracciones I, II y III de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

SUBTITULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO PRIMERO PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 353. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, con o sin voluntad de la víctima siempre y cuando habiendo voluntad de la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia o bien no comprenda el alcance del peligro, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa, sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Si el ofensor desconociera que estuviera infectado y la enfermedad padecida fuera incurable se impondrán de tres meses a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; si el ofensor estuviera sabido del padecimiento de enfermedad incurable, se le impondrá pena de diez a cincuenta años y de dos mil quinientos a veinte mil días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO SEGUNDO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

ARTÍCULO 354. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

- I.- A quien dispare sin lesionar o privar de la vida sobre una persona o grupo de personas con un arma de fuego; y
- II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Este artículo sólo se aplicará cuando no se causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado en grado de tentativa que resultare.

CAPÍTULO TERCERO OMISIÓN DE CUIDADO

ARTÍCULO 355. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de tres a trescientos días multa, privando además de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el inculpado fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

CAPÍTULO CUARTO OMISIÓN DE AUXILIO

ARTÍCULO 356. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

CAPÍTULO QUINTO OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

ARTÍCULO 357. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle la debida asistencia a quien por su estado físico, requiera de su auxilio o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad.

LEGISLATURA DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

CAPITULO SEXTO EXPOSICIÓN DE INCAPACES O MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 358. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo o hijos, a otras personas para su cuidado, manutención y educación por ignorancia, extrema pobreza o por otras razones que así lo justifiquen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 359. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, si de las omisiones a que se refieren los artículos 355, 356, 357 y 358 de este Código, resultare la muerte. Si resultaren lesiones se impondrá hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería a ésta.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 360. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de extorsión o robo, previstos en los artículos 377 y 409 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión, independientemente de las demás penas que resulten.

ARTÍCULO 361. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, y al pago de salarios y prestaciones legales de la víctima al particular que por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo.

Igual sanción se le dará al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

CAPÍTULO SEGUNDO SECUESTRO

ARTÍCULO 362. En materia del delito de secuestro se estará a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMADO POR DEC. 297 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO 362 bis. DEROGADO

DEROGADO POR DEC. 297 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO 362 ter. DEROGADO

DEROGADO POR DEC. 297 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO 363. DEROGADO

DEROGADO POR DEC. 297 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

CAPÍTULO TERCERO DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 364. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de cinco a veinticinco años y de doscientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

Para los efectos de este artículo servidor público es aquel a que se refiere el artículo 151 de este Código.

CAPÍTULO CUARTO TRÁFICO DE MENORES

ARTÍCULO 365. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado de Durango, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTICULO 366. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por los responsables, las sanciones se reducirán en una mitad.

CAPITULO QUINTO RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS

ARTÍCULO 367. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legitima o su guarda, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legitima o su guarda, se le impondrá de cinco a veinticinco años de prisión y de doscientos a mil días multa.

ARTÍCULO 368. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 369. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años la pena de prisión será de veinticinco a cincuenta años.

ARTÍCULO 370. Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 367 de este Código.

ARTÍCULO 371. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.

CAPITULO SEXTO RAPTO

ARTÍCULO 372. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días multa, a quien por medio de violencia física o moral, o del engaño, sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Las mismas penas se aplicarán a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción sustraiga o retenga a una mujer menor de dieciséis años de edad.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTICULO 373. Por el sólo hecho de ser menor de dieciséis años de edad, la mujer que voluntariamente siga a quién la sustrae o retiene, se presumirá que este empleó la seducción, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 374. Cuando el raptor se case con la ofendida, no se aplicará pena ni a éste ni a sus copartícipes; salvo que se declare nulo el matrimonio y el juicio se inicie dentro de un plazo de seis meses de que se contrajo matrimonio.

ARTÍCULO 375. No se procederá contra el raptor sino por querella de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciséis años de edad, el rapto se perseguirá por querella del representante legal del menor o, en su defecto, por la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia.

ARTÍCULO 376. Se aplicará de dos a ocho años de prisión y de diez a cien días multa, a quien para satisfacer un deseo erótico sexual sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona de hasta dieciséis años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO SÉPTIMO EXTORSIÓN

ARTÍCULO 377. Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte días de salario, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte días de salario, cuando en la comisión del delito:

- I.- Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos que puedan poner en peligro la vida;
- II. Se emplee violencia;
- III. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia:
- IV. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de seguir obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;
- V. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;

VI. Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;

VII. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años;

VIII. Participe algún miembro de una corporación policiaca u otro servidor público. Además de las penas previstas, también se impondrán como penas la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia y la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad; y

IX. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen de manera indebida o la sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en sus diversas modalidades.

CAPÍTULO OCTAVO ASALTO

ARTÍCULO 378. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de dos a seis años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa si el asalto lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los salteadores atacaren una población se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás.

CAPÍTULO NOVENO ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 379. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la

DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Tratándose de los casos a que se refieren los siguientes incisos, se impondrá:

- a).- De dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días multa, si el allanamiento se realiza furtivamente:
- b).- De cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa, si el medio empleado fuere la violencia en cualquier grado; y
- c).- De siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días multa, si lo cometen dos o más personas.

CAPITULO DÉCIMO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR

ARTÍCULO 380. Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con el agraviado o sus familiares.

Si para la comisión el agente se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un mes a un año en su ejercicio.

ARTÍCULO 381. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II.- Reproduzca dichos documentos u objetos; y
- III.- Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO AMENAZAS

ARTÍCULO 382. Se aplicará sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a veinte días multa:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y
- II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

ARTÍCULO 383. Se exigirá caución de no ofender:

- I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y
- III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá de tres a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 384. Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y
- II.- Si exigió que al amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CHANTAJE

ARTÍCULO 385. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días multa, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio, o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

Si lo que se exigió fue la entrega de numerario, uno o más objetos o documentos y ésta se realiza, se impondrá la pena del delito de extorsión.

SUBTÍTULO CUARTO

LEGISLATURA DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL

CAPÍTULO PRIMERO ABUSOS DESHONESTOS

ARTÍCULO 386. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y de diez a cincuenta días multa.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.

ARTÍCULO 387. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o la obligue a ejecutarla, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTUPRO

ARTÍCULO 388. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

ARTÍCULO 389. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querella de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, previa autorización de quienes puedan otorgarla se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

ARTÍCULO 390. La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que fije el Código Civil para los casos de divorcio.

CAPÍTULO TERCERO ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 391. A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Si el acosador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

CAPITULO CUARTO VIOLACIÓN

ARTÍCULO 392. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.

ARTÍCULO 393. Se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión y hasta cincuenta días multa, al que por medio de la fuerza física o moral introduzca a otra persona, sea cual fuere su sexo, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, objeto o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, así como la introducción de este último por la vía oral.

ARTICULO 394. Si la persona ofendida fuera menor de catorce años, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula se considerará que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta de ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 395. Se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo 392 de este Código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. Si se ejerciere violencia la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 396. Se impondrán las penas del artículo 394 de este Código, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene así como la introducción de este por la vía oral en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pudiera resistirlo.

ARTÍCULO 397. Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de este Código. En este caso, el delito se perseguirá por querella.

ARTICULO 398. Las penas previstas para los delitos de violación y de abusos deshonestos, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;
- III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y
- VI.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

SUBTITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO INJURIAS

ARTÍCULO 399. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuera de una contienda de obra y palabra con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.

ARTÍCULO 400. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cauce lesión, con intención de ofenderlo.

ARTÍCULO 401. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

CAPÍTULO SEGUNDO DIFAMACIÓN

LEGISLATURA DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 402. Se deroga.

ARTÍCULO 403. Se deroga.

CAPÍTULO TERCERO CALUMNIA

ARTÍCULO 404. Se deroga.

ARTÍCULO 405. Se deroga.

ARTÍCULO 406. Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 407. El delito de injurias, se perseguirá por querella.

Cuando la injuria se refiera a persona ya fallecida, se procederá por querella del cónyuge, concubina u concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos.

Cuando la injuria se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querella de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querella, salvo que hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos.

ARTÍCULO 408. Se deroga.

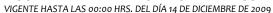
TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO ROBO

ARTÍCULO 409. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la Ley

ARTÍCULO 410. Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 411. Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo:
- II.- De uno a cuatro años de prisión o de veinticinco a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo;
- III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo;
- IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y
- V.- De seis a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consuma el delito en la zona económica de ejecución.

ARTÍCULO 412. Las penas del robo simple se aumentarán si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I.- Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella; o cuando el agente la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

Para los efectos de esta fracción la violencia a las personas se distingue en física y moral: Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga, amenaza o intimida al sujeto pasivo con un mal grave, presente o inmediato en su persona, o en la de otros o en sus bienes.

- II.- En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere la materia del que estén construidos:
- III.- Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- IV.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- V.- Mediante la portación o el uso de armas u otros objetos que puedan intimidar a la víctima;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- VI.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;
- VII.- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten, o en local comercial abierto al público;
- VIII.- En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;
- IX.- Respecto de vehículos automotores o partes de éstos;
- X.- Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa días de salario mínimo; y
- XI.- Recaiga sobre bienes de instituciones educativas, científicas, museos, galerías de arte, edificios de carácter religioso o monumentos históricos.

En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo, la pena se agravará de seis a dieciocho años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa.

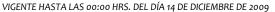
En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, la pena se agravará de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa, salvo que la conducta descrita se ejecute además con violencia en cuyo caso la pena será de nueve a veintiún años de prisión

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de éste artículo, la pena se agravará de de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

ARTÍCULO 413. En los casos de robo agravado a que se refiere el artículo anterior, solo se consideraran graves para todos los efectos legales cuando el monto de lo robado exceda de noventa días de salario mínimo, cuando la violencia ejercida se traduzca en lesiones diferentes a las previstas en la fracción I y II del artículo 334 de este Código y; cuando en su comisión se utilice algún arma prohibida.

ARTÍCULO 414. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al artículo 411 de este Código, en los siguientes casos:

I.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste.

- II.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;
- III.- Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra invitada o acompañante de éste;
- IV.- Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes;
- V.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado; y
- VI.- Cuando el robo se efectúe por dos o más personas.
- VII.- Aprovechando alguna relación de trabajo;
- VIII.- En contra de persona con discapacidad o de mas de sesenta años de edad; o
- IX.- En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público.
- **ARTÍCULO 415.** Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior, se le aumentará la pena hasta en una mitad más. Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

ARTÍCULO 416. No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTÍCULO 417. El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal, y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres

LEGISLATURA DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

meses a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTÍCULO 418. Se equipara al robo y se castigará como tal:

I.- La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra; II.- El aprovechamiento de energía eléctrica, algún fluido, líneas de televisión por cable, y telefónicas, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas; III.- El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quién es; y IV.- El apoderamiento material de los documentos que contengan datos de computadoras, o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

ARTÍCULO 419. Cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta días de salario mínimo y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el inculpado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 412 fracción II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.

CAPITULO SEGUNDO ABIGEATO

ARTÍCULO 420. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal, o de tres o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no ato, se le impondrá de tres a doce años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa, además del decomiso de los instrumentos del delito considerándose como tales los vehículos, refrigeradores, sierras y los demás instrumentos que hayan utilizado en la comisión del delito.

Igual pena se aplicará:

- I.- Al que sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda, cambie o transporte ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia productos del abigeato;
- II.- A las autoridades que intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado; y

LEGISLATURA DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

III.- A quien se apodere de una o más cabezas de avestruz.

ARTÍCULO 421.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión, además del decomiso de los instrumentos del delito considerándose como tales los vehículos, refrigeradores, sierras y demás instrumentos que hayan utilizado en la comisión del delito, al que:

- I.- Altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre si; así como la extracción de los dispositivos electrónicos de identificación, en ganado mayor o ganado menor;
- II.- Marque, contramarque, señale o contraseñale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho;
- III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas; y
- IV.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

CAPÍTULO TERCERO ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 422. Comete el delito de abuso de confianza, quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

- I.- Prisión de tres meses a un año y multa de diez a doscientos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces el salario mínimo;
- II.- Prisión de uno a seis años y de cincuenta a trescientos días multa, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces el salario mínimo; y
- III.- Prisión de seis a doce años y de ciento veinte a trescientos días multa, si el monto es mayor de dos mil veces el salario.

ARTÍCULO 423. Se aplicará pena hasta con una tercera parte más de las sanciones previstas en el artículo anterior al agente que:

- I.- Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve, en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;
- II.- Teniendo el carácter de depositario judicial, disponga o sustraiga para sí o para otro, la cosa objeto del depósito;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- III.- Haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad; y
- IV.- Se le haya dado la cosa en guarda y custodia, y no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tiene derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la Ley.

ARTÍCULO 424. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, o bien éste se encuentre relacionados con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPÍTULO CUARTO FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA

ARTÍCULO 425. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

ARTÍCULO 426. Igualmente comete el delito de fraude:

- I.- Quien obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa legal o gestión a favor de un inculpado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral, administrativo o cualquier otra rama de derecho si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo Justificado:
- II.- Quien por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente o disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;
- III.- Quien obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- IV.- Quien se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;
- V.- Quien compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehúse después de recibirla hacer el pago o devolverla si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- VI.- Quien hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último, o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;
- VII.- Quien venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primer o siguientes compradores;
- VIII.- Quien para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- IX.- Quien, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido:
- X.- Quien realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;
- XI.- El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que empleé en la construcción de la misma, materiales de construcción de inferior calidad o cantidad de la estipulada, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras de trabajo que amparen la cantidad pagada;
- XII.- Quien para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;
- XIII.- Quien altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;
- XIV.- Quien para hacerse de una cantidad de dinero, dé un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios;
- XV.- El vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;
- XVI.- Quien venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona jurídica colectiva, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

XVII.- Quien habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XVIII.- Los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier Institución de Depósito dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

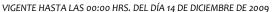
Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres a seis meses de prisión;

XIX.- Los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de Crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior;

XX.- Quien libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o Sociedad respectiva, o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Se presumirá que el librador carece de cuenta o de fondos suficientes para el pago con la sola existencia de los avisos de devolución hechos en forma impresa o adherida al propio cheque, por los empleados o funcionarios del banco librado o por la cámara de compensación local.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido:

XXI.- Quien por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándose indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXII.- Quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponda por las labores que ejecute o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XXIII.- Quien para obtener algún lucro para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores en perjuicio de persona alguna, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución;

XXIV.- Quien con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rustico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes; y

XXV.- Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 427. A quienes cometan el delito de fraude se les impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

- II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;
- III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientas veces el salario mínimo;
- IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y
- V.- De seis a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consuma el delito en la zona económica de su ejecución.

ARTÍCULO 428. Comete el delito de exacción fraudulenta, quien por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar del Gobierno o de cualquier entidad pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación, cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detentación, uso, disfrute o posesión de hecho sin la observancia de los procedimientos de Ley.

A quien cometa el delito de exacción fraudulenta se le impondrán las penas a que se refiere el artículo anterior. Esas penas podrán aumentarse hasta en una tercera parte si el sujeto pasivo es menor de edad o incapaz o notoriamente ignorante.

El servidor público que participe o intervenga en la comisión de estas conductas, independientemente de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor, será destituido de su cargo, inhabilitado hasta por diez años, y será publicada la sentencia.

CAPITULO QUINTO USURA

ARTICULO 429. Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso.

CAPÍTULO SEXTO

DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DESPOJO

ARTÍCULO 430. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días multa:

- I.- Al que por propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca:
- II.- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la Ley no le permita por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- III.- Al que en términos de las fracciones anteriores, distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrá de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa, a los autores intelectuales a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, inculpados de los delitos cometidos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DAÑO EN LOS BIENES

ARTÍCULO 431. Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

ARTÍCULO 432. Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

ARTÍCULO 433. Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 434. Si los daños se cometen mediante pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios, que no estén bajo la posesión legal de quien está facultado para otorgarlo conforme a la Ley, se aplicarán a su autor la pena del robo simple.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Si este delito se comete en bienes de dominio público o que por su valor histórico o arquitectónico se le declaró como parte del acervo cultural del estado o de los municipios, la pena antes señalada se aumentará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 435. Las penas señaladas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad más, cuando los daños en los bienes se causen con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, profesional, taurino, artístico u otros similares en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes durante o después de su desarrollo.

CAPÍTULO OCTAVO ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

ARTÍCULO 436. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencia se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

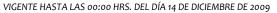
Cuando sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor, administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis días de salario.

CAPÍTULO OCTAVO BIS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PECUARIA

ARTÍCULO 436 Bis. A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres días multa.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta días multa.

ARTÍCULO 436 Bis 1. A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis días multa.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 436 Bis 2. Si en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 436 Bis y 436 Bis 1 se afecta el estatus zoosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio de la pena a imponer.

CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 437. En los casos de los delitos previstos por este Título con excepción de lo dispuesto por los capítulos décimo y décimo primero, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

ARTÍCULO 438. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable tratándose de delitos en que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

ARTÍCULO 439. Con excepción del robo, abigeato, encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título sólo podrán perseguirse por querella de la parte ofendida. También se requerirá querella tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos.

ARTÍCULO 440. La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa. Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de tres a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 441. Si el Juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos mencionados en este Título, podrá imponer al delincuente suspensión de tres meses a seis años, para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión para las que se requiera título o autorización especial.

CAPÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 442. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

ARTÍCULO 443. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de seis a setenta días multa, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 444. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a diez días multa, al que sin permiso y fuera de los casos en que la Ley lo permita, entre en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL

ARTÍCULO 445. Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la Legislación Agraria.

TÍTULO QUINTO DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 446. En materia de delitos electorales, se estará a lo dispuesto por la Ley General correspondiente.

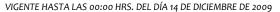
ARTÍCULO 447. Se deroga.

DURANGO

ARTÍCULO 448. Se deroga.

ARTÍCULO 449. Se deroga.

ARTÍCULO 450. Se deroga.





FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 451. Se deroga.

ARTÍCULO 452. Se deroga.

ARTÍCULO 453. Se deroga.

ARTÍCULO 454. Se deroga.

ARTÍCULO 455. Se deroga.

ARTÍCULO 456. Se deroga.

ARTÍCULO 457. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Código entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Una vez iniciada la vigencia del presente Código, los ordenamientos legales que remitan a alguna disposición del Código Penal aprobado en fecha 3 de julio de 1991 y sus reformas, se estarán a las disposiciones del presente ordenamiento.

TERCERO. Una vez iniciada la vigencia del presente Código, queda abrogado el Código Penal aprobado mediante Decreto número 263 de fecha 03 de julio de 1991 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 15 de fecha 22 de agosto del mismo año, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1o.) primero del mes de abril del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JUAN MANUEL FÉLIX LEÓN, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.-DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 338, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35 DE FECHA 29/04/2004

FE DE ERRATAS AL DECRETO 338, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 DE

FECHA 24/06/2004.

LEGISLATURA DURANGO

Soberano de Durango.

Gobierno del Estado de Durango.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

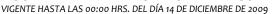
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DECRETO 412, LXII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 16 BIS DE FECHA 22/08/2004 SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 Y ARTÍCULOS 38, 95, 97, 232, 349; 362; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 362 BIS Y 362 TER. DECRETO 295, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 28 DE FECHA 05/10/2006. SE REFORMA EL ARTÍCULO 11. DECRETO 367, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 41 DE FECHA 24/05/2007 SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 402, 403, 404, 405, 406 Y 408. SE REFORMA EL ARTÍCULO 407. DECRETO 168, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 11/09/2008 SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto. DECRETO No. 309, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción III al artículo 17, del Código Penal para el Estado Libre y

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del





FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (24) veinticuatro días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 331, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XI y se reforma el último párrafo del artículo 412 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 338, de fecha 1o. (primero) del mes de abril del año 2004 (dos mil cuatro) publicado en el Periódico Oficial número 35 de fecha 29 de abril de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción X del artículo 197 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial número 48, de fecha 14 de junio de 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de septiembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ.-PRESIDENTE, DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.- SECRETARIA, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 413, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 BIS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2012.



DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo Décimo Primero, al Subtítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Segundo, así mismo se adicionan los artículos 262 bis y 262 bis1, al "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", (vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009)

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma los Artículos 320 y 321, y se deroga el Artículo 322, del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", (vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.-SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 412, LXV LEGUSLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53 BIS, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17 y 377 del Código Penal para el Estado de Durango, (vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.



DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:

ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.-SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 470, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 20, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones X y XI del artículo 262 Bis, 331 y se adicionan la fracción XII del artículo 262 Bis, se adiciona un párrafo al artículo 262 bis 1, se reforman los artículos 331 y 344 del Código Penal del Estado de Durango, vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de marzo del año (2013) dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. ALEONSO PALACIO JÁQUEZ.-SECRETARIO, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 497, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la denominación del Subtitulo Cuarto para denominarse "Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales", así como la denominación del Capítulo Único para quedar como "Capítulo I" ambos del Título Segundo "Delitos contra la Colectividad", del Libro Segundo "De los Delitos"; se reforman los artículos 279 primer párrafo, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286; se adiciona en Capítulo II denominado "Delitos contra la Gestión Ambiental", que contiene los artículos 286 bis y 286 bis 1; y se adiciona en Capítulo III denominado "Disposiciones comunes al presente Subtitulo", que contiene los artículos 286 bis 2, 286 bis 3, 286 bis 4 y 286 bis 5; al "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango" vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ, RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 498, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Capítulo Primero, del Subtítulo Primero del Título Segundo, del Libro Segundo; el artículo 243 y el artículo 245; se adiciona un artículo 243 bis y se deroga el artículo 244 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango: (vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009); para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, PRESIDENTE; DIP. MARÍA DEL REFUGIO GALVÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

LEGISLATURA DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DECRETO 162, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 41 DE FECHA JUEVES 22 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Octavo Bis denominado "Delitos Contra la Economía Pecuaria", que contiene los artículos 436 Bis, 436 Bis 1, y 436 Bis 2, al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado en fecha 1° de abril de 2004, mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 35, de fecha 29 de abril de 2004.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de mayo del año (2014) dos mil catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO; DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

.....

DECRETO 174, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se reforma el artículo 446, y se derogan los artículos 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456 y 457 correspondientes a los delitos electorales del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, expedido por Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial número 35 del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, con fecha 29 de abril de 2004, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de junio del año (2014) dos mil catorce.

DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, PRESIDENTE; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 185, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 68 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al Libro Segundo "De los delitos", Título Primero "Delitos contra el Estado", Subtítulo Tercero "Delitos contra el servicio público cometidos por particulares", un Capitulo Primero Bis, denominado "Prestación indebida de servicios educativos", integrado por los artículos 181 bis y 181 bis 1, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 335, de fecha 29 de abril de 2004, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, SECRETARIO; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 297, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 362 y se derogan los artículos 362 bis, 362 ter y 363 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves veintinueve de abril del año dos mil cuatro, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, PRESIDENTE; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 299, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo al artículo 265 y se adiciona un artículo 265 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48, de fecha 14 de junio del año 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.-Se abroga la Ley contra el Lucro Inmoderado para el Estado de Durango, publicado en el Decreto Número 14, de la XLI Legislatura, del Periódico Oficial Número 49, de Fecha 18 de diciembre de 1947.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, PRESIDENTE; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 307, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 290, 291, 293, 294, 295, 297, 298 y 299 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves veintinueve de abril del año dos mil cuatro, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009



FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO: DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 288, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo al artículo 276 y se adiciona el artículo 276 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 35, con fecha 29 de abril de 2004, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.-Se abroga la Ley contra el Lucro Inmoderado para el Estado de Durango, publicado en el Decreto Número 14, de la XLI Legislatura, del Periódico Oficial Número 49, de Fecha 18 de diciembre de 1947.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

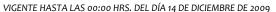
El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, PRESIDENTE; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 326 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Articuló primero. Se adopta el Sistema Penal Acusatorio, en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V) EL SALTO-





FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII), por lo que al mismo tiempo entrarán en vigor los siguientes ordenamientos:

I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango aprobado mediante Decreto número 284 de fecha 11 de junio de 2009, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48 de fecha 14 de junio de 2009.

II. Ley de Seguridad Pública para el Estado Durango, relacionadas con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, aprobadas mediante Decreto número 259 del 18 de febrero de 2009, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, número 15 Bis de fecha 19 de febrero de 2009 y las reformas posteriores a la citada ley en la materia.

Artículo Segundo. Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado por el C. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de marzo del año 2014, en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V) EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII)).

Artículo Tercero. Quedan abrogados, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 278, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, número 9 Bis, de fecha 30 de enero de 1992; el Título 11º del Código Procesal Penal del Estado Durango, aprobado mediante decreto número 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, No. 11 extraordinario, de fecha 5 de diciembre de 2008 y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004, y sus reformas posteriores; en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V) EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII), sin embargo, respecto a los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 284 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán sus sustanciación hasta el final de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.

Articuló Cuarto. Se declara la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la totalidad de los distritos judiciales que comprenden el Estado Durango, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Durango, a partir del 7 de mayo de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto que contienen las Declaratorias antes aludidas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango, para que surta sus efectos a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2015.



DURANGO

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
ABROGADO POR DECRETO No. 327 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Segundo. Remítase para su conocimiento a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las demás legislaturas estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, copia de la presente Declaratoria.

Tercero. Hágase del conocimiento a los habitantes del Estado Durango, la presente declaratoria mediante medios impresos, televisivos y electrónicos

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., A los (17) diecisiete días del mes febrero del año (2015) dos mil quince.

DIPUTADO. JULIÁN SALVADOR REYES, PRESIDENTE; DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIO; DIPUTADO FELIPE MENA SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS

.....

DECRETO 327, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 414 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 436, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aplicable a hechos cometidos hasta antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre de 2009, en términos de la Declaratoria de adopción del Sistema Penal Acusatorio, publicada el día 10 de diciembre de 2009 mediante su consideración en el número 47 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, mediante la para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el contenido del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de Febrero del año (2015) dos mil quince.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO.